



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo Electrónico flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIDA DE PROTECCIÓN
No. 1100131100-18-2020-00620-00

Bogotá D.C., TRECE (13) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, se **levantaron los términos Judiciales.**

Se procede a decidir respecto del segundo incumplimiento de JAIRO CHAVEZ GARCIAS, mediante providencia del 13 de agosto de 2021, proferida por la Comisaría **QUINTA** de Bogotá, por haber incumplido por **SEGUNDA** vez la medida de protección proferida por la citada Comisaria el día 30 de septiembre de 2014.

ANTECEDENTES

Cabe precisar, que de las diligencias de la referencia, con anterioridad y por reparto, esta dependencia confirma el primer incumplimiento el 15 de febrero de 2021, mediante la cual la Comisaría QUINTA de Familia de Bogotá, impuso al accionado multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto por incumplimiento de la medida de protección.

Por medio de resolución de fecha 3 de agosto de 2021, avocó conocimiento del segundo incumplimiento de la medida de protección en mención.

Mediante Resolución de fecha 13 de agosto de 2021 la misma comisaría declaró probado por segunda vez el incumplimiento a la medida de protección primigenia, por lo que sancionó al incidentado con arresto de 30 días.

CONSIDERACIONES

Cuando al interior de la Familia se presentan situaciones de violencia, en donde resultan afectados miembros de la misma, esta víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294 de 1996, en concordancia con la Ley 575 del 2000 y el Decreto Reglamentario 652 del 2001.

Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

Consagra el literal a) del artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. la conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) **si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.** En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando" (negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, expone que cuando a juicio del Comisario, sea necesario orden de arresto, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente.

Así las cosas, acreditado como se encuentra el incumplimiento **por segunda vez** por parte del accionado de la medida de protección impuesta el pasado 16 de mayo de 2014, se procederá a confirmar la sanción objeto de consulta, la cual deberá cumplir en las Instalaciones de la Cárcel Distrital de Bogotá, quien será la autoridad encargada de su ejecución.

Es de advertir, que la aquí accionado acepto los cargos indicando que;

otra persona y que no ha comprendido que la relación entre ellos ya se terminó; hechos estos que ratifico en la audiencia y dijo que actualmente no se encuentra viviendo en la casa familiar para evitar "problemas" con el accionado; que dijo que mientras él se mantenga en la casa ella no puede estar ahí, solicitando además que quiere que aquel comprenda y respete sus decisiones de no querer continuar con la relación.

Por su parte el señor JAIRO CHAVEZ GARCIA, señala que acepta el hecho de haberla agredido de manera verbal obedeció al mal genio y estado de ira que le produjo que durante todo el fin de semana tanto ella como sus hijos no le hubieran contestado el teléfono, dijo que de manera constante estuvo llamando a sus hijos para indagar en donde estaban porque la progenitora se los llevo sin avisar y que producto de esa preocupación cuando regresaron de su viaje el domingo en la noche los confrontó para saber porque no habían avisado y le envió mensajes a la incidentante de tono obsceno según dijo y con palabras groseras reclamándole el porque debía compartir en el mismo espacio con sus hijos y su actual pareja, reconociendo entonces los hechos nuevos de agresión verbal, además negó que tuviera armas en la actualidad o haberla amenazado de muerte, si reconoció haber tenido en algún momento un arma traumática pero dijo ya no tenerla actualmente así como negó consumo de alcohol o demás sustancias lo que por su reconocimiento se encuentra como confesión y lleva al Despacho a concluir que se ha incumplido nuevamente la medida de protección.

Apartados del desencadenante de las agresiones, hay que recordar que la medida definitiva de protección que se ordenara en mayo 16 de 2014, tenía por objeto ordenar al incidentado, abstenerse de ejercer todo acto de molestia, ofensas o agresiones o incluso cualquier conducta que pudiera afectar a la señora LEBIA INES ROJAS ROJAS y de lo cual se le dio amplia explicación frente a qué conductas acarrearían dicha sanción por lo cual una vez confesado no solo el evento de la agresión sino además que en la actualidad ni se ha acudido a un tratamiento reeducativo por parte del incidentado quien además, claramente no ha acatado la orden de desalojo dada desde esa fecha y de ahí que nos hallamos ante un segundo incidente, está más que claro que se incumplió con las órdenes dadas por este Despacho y en consecuencia se procederá a imponer la multa correspondiente a título de sanción por incumplimiento a las medidas ordenadas, pues nada justifica la violencia contra la mujer que va más allá de los golpes y que trasciende al comportamiento diario que lesiona la armonía familiar y la estabilidad psicológica y emocional de la mujer y los demás integrantes del grupo familiar por lo que hay ya grado de certeza para tomar decisión de fondo en este asunto.

Téngase en cuenta que esta medida de arresto no conlleva a que se reseñe al señor JAIRO CHAVEZ GARCIA debe ser ejecutada en un lugar que garantice sus derechos fundamentales, por cuanto la sanción obedece al arresto únicamente y no implica una condena penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha 13 de agosto de 2021 proferida por la Comisaría QUINTA de Familia de Bogotá, acorde con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, consistente en la sanción de arresto por el término 30 días, como consecuencia del segundo incumplimiento de la medida de protección calendada 16 de mayo de 2014, por parte del accionado señor JAIRO CHAVEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.690.056, deberá cumplir el arresto en las instalaciones de la Cárcel Distrital de Bogotá, quien será la autoridad encargada de su ejecución.

CUARTO: DEVOLVER la actuación, a su lugar de origen, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Ofíciase.**

QUINTO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO

No. 76, fijado hoy **14-09-2021** a la hora de las
8:00 am.

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA